

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00159-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : JAIME ENRIQUE VALENCIA ROJAS  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado Hernando Ballesteros Traslaviña contra el auto dictado el 29 de abril de 2022 (fl.274 c. digital 40), en cuanto dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen para corregir el trámite.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente, luego de exponer extensas disquisiciones acerca de la oportunidad y procedencia de la institución de las excepciones previas descritas por el artículo 100 del CGP, que las formuladas por él en instancias del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago resultaban viables en cuanto se habrían presentado según su criterio en el curso del traslado de la demanda y que en tal virtud halló el estrado cognoscente razón en sus argumentaciones al establecer con base en la prueba aportada que el causante tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá y no el municipio de Cartago en donde se había dado apertura a la mortuoria, lo que imponía entonces declarar probada la falta de competencia propuesta por el togado seguida de la remisión del proceso para su reparto entre los jueces de la especialidad en la capital del país.

Insinuó además el impugnante que la determinación atacada estaría sugiriendo un conflicto de competencias entre este despacho y el Juzgado de origen, a propósito de lo cual, con amparo en el material obrante en el expediente solicitó tener en cuenta en lo medular la circunstancia del domicilio del obitado Jaime Enrique Valencia Rojas, para proceder a asumir el conocimiento y en consecuencia dictar la revocatoria de la providencia fustigada.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Conforme el postulado del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Consagra asimismo el parágrafo del citado canon que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Sea lo primero señalar que pese el replicante se equivoca al optar por la alzada como camino procesal para sus oposición, dado que conforme con la regla taxativa del artículo 321 del estatuto procesal, no es la decisión recurrida susceptible de reclamo vertical, pues en absoluto se tuvo con ella planteado conflicto de competencia o se rechazó el curso del trámite como mal lo interpreta el proponente, desatará entonces el despacho la reposición a la luz de los argumentos expuesto por la interesado.

Pues bien, en exclusivo análisis del devenir procesal y de las reglas del juicio, encuentra esta titular necesaria la revocatoria de la providencia atacada, aunque no como resultado de hallarle razón al argumento expuesto por el recurrente, sino para dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesales, y en todo caso porque se observa que con la decisión se estaría incurriendo en un criterio rigorista frente al estudio de las actuaciones hasta ahora dispensadas.

Cumple precisar primeramente que no procedía para el decurso la proposición de exceptivas preliminares como medio para provocar la remisión del expediente por competencia territorial, dado que el postulado del artículo 100 del CGP provee de esta vía exclusivamente al extremo demandado, el que en gracia de discusión por la naturaleza del juicio de sucesión es inexistente en este asunto, pues en el sentido estricto del trámite se identifican dentro de él una parte demandante y en general interesados en la causa, aunado al hecho de que la norma especial del artículo 521 *ibídem*, se ocupa en específico de establecer el camino procesal para alegar esta circunstancia, contemplando para el caso el curso del trámite incidental.

Así, como quiera que no fue la aplicación del última norma en cita, el proceder elegido por el despacho de origen sino que se pronunció en resolución de la exceptiva preliminar de falta de competencia propuesta por el apoderado Hernando Ballesteros, en cuya virtud al evacuar el estudio de los elementos de prueba en que se fincó la alegación halló el estrado cumplido el presupuesto fáctico para apartarse del conocimiento del proceso, la motivación expuesta por la suscrita para la decisión que es ahora objeto de réplica no se apartó en esencia de un criterio válido, pues sí se evidenció un error en el procedimiento surtido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago para disponer la remisión del expediente.

Con todo, examinado el devenir del asunto lo cierto es que sin oposición la providencia del 7 de febrero de 2022, vista la categoría de las pruebas que respaldan el hecho de la ausencia de competencia del juez remitente y el mandato del numeral 12 del artículo 28 del CGP, sin discusión se exhibe que son los jueces de familia de Bogotá a quienes les asiste la competencia para regentar el trámite, y adicionalmente, cualquier anomalía que se hubiere generado a partir de la actuación cuestionada ha quedado saneada tras advertirse el supuesto de hecho descrito por el numeral 4 del artículo 136 *ibídem*, de donde sin más disquisiciones por innecesarias se revocará el proveído dictado en esta sede el 29 de abril próximo pasado, secuela de lo cual se resolverá la continuación de las actuaciones previo a asumir el conocimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 1º Promiscuo de Familia Cartago – Valle del Cauca.

Conforme a las documentales aportadas (c. digitales 15 a 18, 26 y 30) se reconoce el interés que les asiste a Liceth Fernanda Valencia González y Marisol Valencia González, hijas del causante, se les tiene en consecuencia notificadas por conducta concluyente (núm. 2º art. 301 CGP) y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el apoderado GUSTAVO ALONSO RIVERA SÁNCHEZ (c. digital 48) al mandato otorgado por la demandante (art. 76 CGP).

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso (c. digital 37), como quiera que la misma no se ajusta al supuesto del inciso segundo del artículo 162 del CGP, a más de que no se aportó certificación del proceso declarativo.

Al tenor del artículo 501 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11567 del C. S de la J, se señala la hora de las 02:30 pm del día 13 del mes de septiembre del año 2022, con el fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

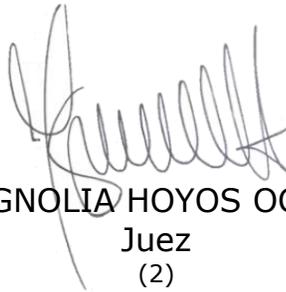
Los interesados deberán adjuntar todos los documentos que acrediten la comprobación actual de existencia, avalúo y propiedad de los activos.

Secretaría informará el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Secretaría expida la certificación pedida por Marisol Valencia González (c. digital 29) y se requiere a la interesada para que en lo sucesivo actué a través de apoderado judicial.

Secretaria remita comunicación a la oficina de reparto en solicitud de cambio de grupo en razón a que el asunto correspondiente al grupo de SUCESIONES y no como lo señala el acta vista en cuaderno digital 34.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



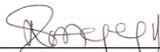
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 142 FECHA 31-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria